

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N.º 2490/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de agosto de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 4131/87 por el que se determinan las condiciones de admisión de los vinos de Oporto, Madeira, Jerez, moscatel de Setúbal y del vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) en los códigos NC 2204 21 41, 2204 21 51, 2204 29 41, 2204 29 45, 2204 29 51 y 2204 29 55

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2242/91⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n.º 4131/87 de la Comisión⁽³⁾ determina las condiciones de admisión de los vinos de Oporto, Madeira, Jerez, moscatel de Setúbal y del vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) en los códigos NC 2204 21 41, 2204 21 51, 2204 29 41, 2204 29 45, 2204 29 51 y 2204 29 55; que como resultado de ello la admisión de los vinos de Oporto, Madeira, Jerez, moscatel de Setúbal y del vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) en dichas subpartidas de la nomenclatura combinada está subordinada a la presentación de un certificado de denominación de origen que cumpla las exigencias definidas por dicho Reglamento;

Considerando que, dentro de la normativa vitivinícola, el Reglamento (CEE) n.º 986/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 592/91⁽⁵⁾, estipula que todo transporte intracomunitario de vino deberá ir acompañado bien de un « documento comercial » (DC) para el vino embotellado o bien de un « documento comercial autorizado » (DCA) para el vino a granel; que con arreglo al apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n.º 986/89 cuando el origen hubiese sido certificado por la autoridad oficial competente del Estado miembro de origen, el DCA podrá servir como certificado de denominación de origen para el vino embotellado o a granel; que, en dicho caso, las condi-

ciones que debe satisfacer el DCA son equivalentes e incluso más severas que las del certificado de origen previsto por el Reglamento (CEE) n.º 4131/87;

Considerando que, por lo que respecta los intercambios de este tipo de vinos entre, por una parte, la Comunidad de los Diez, España y Portugal y, por otra parte, entre España y Portugal, parece por lo tanto posible y deseable prever que en lugar del certificado de denominación de origen anteriormente mencionado se pueda presentar este documento comercial siempre que haya sido extendido y autenticado con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n.º 986/89;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) n.º 4131/87 se añadirá el siguiente artículo:

« Artículo 1 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, en lugar del certificado de denominación de origen podrá presentarse el documento comercial autorizado extendido y autenticado con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n.º 986/89 para los vinos distintos al vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, a petición del interesado, será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

(1) DO n.º L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(2) DO n.º L 204 de 27. 7. 1991, p. 21.

(3) DO n.º L 387 de 31. 12. 1987, p. 22.

(4) DO n.º L 106 de 18. 4. 1989, p. 1.

(5) DO n.º L 66 de 13. 3. 1991, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 1991.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión
